

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2021-00044-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 22 de enero de 2024 que ordenó aportar dictamen pericial en el cual se actualice la indemnización a que tiene derecho el demandado.

Manifestó la recurrente en síntesis, que al ordenar la actualización de la indemnización con fundamento en normas del Código General de Proceso, no se tuvo en cuenta que la imposición legal de servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente está regulada es por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2001, normas que prevén que deberá aportarse con la demanda un inventario de daños con su estimativo debidamente discriminado, acompañado de un acta y no un dictamen como lo establece el Código referido.

Sostiene que el requisito establecido en las normas mencionadas se cumplió a cabalidad con la presentación de la demanda por lo que no resulta procedente ordenar que se realice una modificación al dictamen pericial.

Indica que la normatividad aplicable no ordena la actualización del avalúo y que de ser procedente solo podría realizarse hasta el año 2019 cuando se efectuó la entrega del área afectada con la ejecución de las obras.

Expresa que si el demandando no está conforme con la indemnización, es el Despacho quien debe nombrar un auxiliar de la Justicia, a cargo del extremo demandado, siempre y cuando la parte haya objetado el cálculo de la indemnización.

Concluyo que imponerle a la demandante la obligación de pagar los honorarios por la realización del dictamen resulta una carga que no puede ser asumida por su representada y lo cual conllevaría un detrimento patrimonial para el Estado.

El abogado Curador ad-litem reiteró sus argumentos de la necesidad de que la indemnización sea actualizada, posición coadyuvada por la parte demandada señor EUGENIO ARIAS MOLINA, quien además agregó que se han presentado circunstancias sobrevinientes relacionadas con la información recibida de parte del Grupo de Energía de Bogotá en cuanto a la necesidad de cambiar las torres de lugar.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso y los argumentos del recurrente, se observa que le asiste razón por cuanto, la norma a aplicar es la prevista en el Decreto 1073 de 2015 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.2 razón por la que se revocará el auto atacado.

Por otro lado, se dispondrá que la parte demandada aporte el dictamen pericial correspondiente, toda vez que el señor EUGENIO ARIAS MOLINA, en calidad de heredero del demandado contestó la demanda oportunidad en la que se opuso al monto de la indemnización y solicito sea recalculada, lo cual reiteró en el traslado al recurso de reposición.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, se ordenará al demandado EUGENIO ARIAS MOLINA, aporte el dictamen pericial en el término de veinte días.

*Conforme a lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado EUGENIO ARIAS MOLINA que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación

de esta decisión, aporte el dictamen pericial en el que se determine el valor actualizado de la indemnización por los perjuicios ocasionados por la servidumbre objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **42** hoy **16** de **abril de 2024** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0079f9de751005a6eee06b94a3d1612bb16563dabac66e471515a1ca69dc25**

Documento generado en 15/04/2024 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>